

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-272/2018

**RECURRENTE:** GLADIS GUADALUPE FORTANEL SANDOVAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARCELA TALAMÁS SALAZAR

**COLABORÓ:** HÉCTOR CASTAÑEDA QUEZADA

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

## **SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **desechar** el recurso interpuesto por Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana SM-JDC-335/2018.

---

<sup>1</sup> En adelante “Sala Regional Monterrey”, “Sala Regional” o “Sala Monterrey”.

## **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente, así como de diversos hechos públicos y notorios, se advierte lo siguiente:

**1. Lineamientos de paridad.** El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>2</sup> aprobó los *Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018*<sup>3</sup> (acuerdo CGIEEG/039/2017). En ellos se determinó que, siempre que se adhirieran a las reglas que sobre la materia ahí se establecieron, los partidos políticos podrían no emitir criterios para cumplir con el principio de paridad.

**2. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre posterior, comenzó el proceso electoral 2017-2018 en Guanajuato.

**3. Comunicación del PAN.** El siete de noviembre siguiente, el PAN comunicó al OPLE los criterios que seguiría para la selección de candidaturas. En dicha comunicación, el Partido manifestó expresamente que se adheriría a las reglas de paridad establecidas en los Lineamientos.

**4. Cumplimiento.** El siete de diciembre, el OPLE tuvo por cumplida la obligación de los partidos políticos de comunicar los

---

<sup>2</sup> En adelante "OPLE".

<sup>3</sup> En adelante "Lineamientos" o "Lineamientos de paridad".

criterios para la selección de sus candidaturas (CGIEEG/080/2017).

**5. Invitación.** El dieciocho de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> aprobó la invitación para que su militancia y la ciudadanía participara en el proceso interno de designación de candidaturas, entre otras, para la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral en curso.

**6. Cumplimiento en materia de paridad.** El dos de marzo de este año, el OPLE tuvo por cumplida la obligación de los partidos políticos y coaliciones electorales de comunicar de qué forma obedecerían el principio de paridad para el proceso electoral que transcurre. En concreto, esos actores políticos informaron en qué distritos postularían a hombres y en cuáles a mujeres, y qué planillas municipales estarían encabezadas por cada género. (acuerdo CGIEEG/043/2018). El PAN, cabe aclarar, no emitió comunicación alguna en ese momento.

**7. Primer juicio.** El seis de marzo, la hoy actora impugnó esa decisión del OPLE ante la Sala Monterrey, quien reencauzó la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato<sup>5</sup>.

**8. Sentencia local.** El veintiuno del mismo mes, el Tribunal local resolvió confirmar el acuerdo impugnado (TEEG-JPDC-21/2018).

**9. Segundo juicio.** El veinticinco siguiente, la actora impugnó esa sentencia ante la Sala Regional Monterrey.

---

<sup>4</sup> En adelante "PAN".

<sup>5</sup> En adelante, "el Tribunal local".

## **SUP-REC-272/2018**

**10. Sentencia federal.** El trece de abril, la Sala Monterrey determinó revocar la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, sobreseer el juicio promovido por la actora en esa instancia (SM-JDC-136/2018). Para llegar a esa conclusión, la Sala Regional determinó que la autoridad judicial local no tomó en cuenta que el acuerdo ante ella impugnado había dejado de tener efectos por una sentencia de esta Sala Superior (SUP-REC-84/2018).

**11. Registro de candidaturas.** Días antes, el seis de abril, el OPLE aprobó el registro de las candidaturas presentadas por el PAN. Entre ellas, la planilla propuesta para la integración del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, sería encabezada por un hombre (CGIEEG/112/2018).

**12. Tercer juicio.** El siete de mayo, la actora impugnó ese acuerdo en salto de instancia ante la Sala Monterrey, pues consideró que los Lineamientos de paridad, al haber permitido que los partidos no establecieran criterios para cumplir con ese principio, le ocasionaron un perjuicio.

**13. Acto impugnado.** El once de mayo, esa Sala Regional resolvió confirmar el acuerdo del OPLE (SM-JDC-335/2018).

**14. Recurso.** El catorce de mayo, en contra de esa sentencia, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración.

**15. Recepción y turno.** El dieciséis siguiente, las constancias correspondientes enviadas por la Sala Monterrey fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. Con ellas, el mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar un expediente e identificarlo con la clave SUP-REC-

272/2018, además de turnarlo a su ponencia para los efectos correspondientes.

**16. Radicación.** El veintiuno de mayo, la Magistrada ponente acordó radicar el expediente en su ponencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en las disposiciones de los ordenamientos que se mencionan a continuación:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX.
- **Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>:** artículos 4.1, y 64.

Lo anterior, dado que se trata de un recurso de reconsideración que fue interpuesto a fin de controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**2. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente asunto no cumple con alguna de las modalidades del requisito específico exigido por la Ley de Medios y por la jurisprudencia de

---

<sup>6</sup> En adelante "Ley de Medios".

## SUP-REC-272/2018

este Tribunal para que el recurso de reconsideración sea procedente.

El artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias recaídas en cualquier medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando en ellas se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede si en la sentencia la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional.*

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas.*

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral.*

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: *Reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.*

<sup>11</sup> Ver SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional que esté orientado a la aplicación o no de normas secundarias<sup>12</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>13</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>14</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>.

Lo anterior evidencia que el recurso de reconsideración, en los casos mencionados, constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario que está pensado exclusivamente para que la Sala Superior, Tribunal Constitucional de máxima jerarquía especializado en materia electoral, pueda revisar las resoluciones de las Salas Regionales en las que hayan realizado análisis de

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.*

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede para controvertir sentencias de las salas regionales cuando ejerzan control de convencionalidad.*

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.*

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede para impugnar sentencias de las salas regionales si se aduce indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.*

## **SUP-REC-272/2018**

estricta constitucionalidad. En consecuencia, todos aquellos casos en los que dichas Salas se limiten a estudiar cuestiones de legalidad no serán susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el examen que esta autoridad jurisdiccional debe realizar para determinar si se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración no es estrictamente formal, como los demás presupuestos procesales aplicables a todo medio de impugnación, sino que implica un análisis sustantivo sobre las consideraciones de constitucionalidad que hayan sido u omitido ser realizadas por las Salas Regionales.

Eso no implica, por supuesto, que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre el fondo del asunto antes de admitirlo, sino que el estándar de análisis de procedencia implica ciertos parámetros de estudio específicos.

Por ello, más allá de si los argumentos planteados por quienes interpongan el recurso de reconsideración reúnen ciertos requisitos para ser estudiados en el análisis de fondo, la Sala Superior debe evaluar si las sentencias de las Salas Regionales contienen consideraciones propias de un estudio de constitucionalidad, para luego poder determinar si quienes recurren tienen o no razón.

En el caso, cabe aclarar que el acto de autoridad que fue objeto de análisis por parte de la Sala Regional fue la expedición de los lineamientos de paridad y no el acuerdo de registro de candidaturas, que era la resolución formalmente combatida. Sucedió así, dado que los agravios planteados en esa instancia

estuvieron encaminados a combatir los lineamientos de paridad en su primer acto de aplicación, al haber servido de fundamento jurídico del registro de candidaturas.

Esos agravios, en tanto estaban intrínsecamente relacionados, fueron estudiados conjuntamente por la Sala Monterrey.<sup>16</sup> El análisis tuvo como finalidad determinar si el OPLE había violado las obligaciones generales en materia de derechos humanos y el principio de jerarquía normativa, por dejar de aplicar el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>17</sup> y con ello permitir que el PAN fuera omiso en emitir criterios concretos con los que daría cumplimiento al principio de paridad.

La Sala Monterrey se limitó a afirmar que los lineamientos emitidos por el OPLE no habían inaplicado el artículo 3 de la Ley de Partidos, sino que fueron emitidos con apego al marco jurídico correspondiente. La autoridad judicial recordó que el texto de dicha disposición establece la obligación general de los partidos políticos de emitir criterios en materia de paridad para la postulación de candidaturas a las legislaturas, tanto federal como locales.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que las disposiciones jurídicas que regulan la paridad específicamente en el orden municipal están establecidas en la legislación local de Guanajuato, que faculta a la autoridad administrativo-electoral

---

<sup>16</sup> La Sala Regional afirmó que sólo estudiaría de forma agrupada los agravios relacionados con la inaplicación del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, de una lectura atenta de la sentencia es posible darse cuenta de que todo el estudio realizado por esa autoridad judicial estuvo relacionado con ese tema.

<sup>17</sup> En adelante "Ley de Partidos".

## **SUP-REC-272/2018**

local para establecer reglas con las que pueda cumplirse el principio de paridad.

Así, la Sala Monterrey concluyó que, en el marco de autonomía regulativa del OPLE, es válido que en los Lineamientos se haya establecido la opción de que los partidos políticos no emitieran criterios para garantizar la paridad, siempre que se adhirieran a las reglas que sobre la materia estaban establecidas en ellos. En resumen, se consideró así porque ello no implicaba la extinción de criterios específicos que permitieran garantizar la paridad de género en el proceso, dado que, en última instancia, serían aplicadas las disposiciones de la materia establecidas en los Lineamientos.

Por otra parte, la Sala responsable determinó que la solicitud genérica de la actora sobre análisis de los agravios desde la perspectiva “del control de convencionalidad” era inviable, pues no se advirtió la posible afectación de sus derechos con la aplicación de las disposiciones que formaron parte del universo normativo aplicable.

Como es posible advertir de lo relatado hasta ahora, la autoridad responsable no hizo o dejó de hacer un estudio de constitucionalidad, sino que se limitó a exponer consideraciones de estricta legalidad para resolver el problema jurídico que le fue planteado. En relación con los agravios hechos valer en esta instancia por la actora, dichas consideraciones no posibilitan la procedencia del recurso de reconsideración.

Ahora bien, aun cuando la actora también solicita ante esta Sala Superior que el análisis de sus agravios se realice de acuerdo con

“el control de convencionalidad”, se considera que no es posible hacerlo dado que es un planteamiento genérico y su simple mención no basta para hacer procedente el recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, esta autoridad judicial

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad devuélvase el expediente y, acto seguido, archívese como acto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante González y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-REC-272/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**